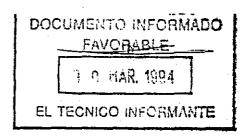
CAPITULO 12. USO RELIGIOSO



Epígrafe 1. Definición.

5.12.1

Es el uso que corresponde a aquellos edificios destinados al culto público o privado.

Epigrafe 2. Clasificación.

5.12.2

A los efectos de las presentes Ordenanzas, se establecen los siguientes grupos:

- Grupo I: Conjuntos destinados exclusivamente al culto y reunión sin residencia aneja (rúbrica 955 del CNAE).
- Grupo II: Conjuntos destinados al culto y reunión con residencia aneja (rúbrica 955 del CNAE).

Epígrafe 3. Condiciones de los locales.

5.12.3

Cumplirán las condiciones que fijan las disposiciones vigentes y, en el caso del Grupo II, las residencias cumplirán las condiciones del Uso Hotelero.

En todo caso, se estará a lo dispuesto para los edificios de Uso de Espectáculos y Salas de Reunión de aforo equivalente, y en especial a lo que se refiere a barreras arquitectónicas, condiciones de seguridad frente a pánico e incendio, etc. Queda expresamente prohibido el acceso de público a locales de congregación cuyo acceso no se produzca directamente desde la vía pública, o desde espacios del mismo uso directamente conectados con aquella.